



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO DE 2013

()

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en, especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**TÍTULO I
GENERALIDADES SOBRE EL INGRESO AL EMPLEO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones que se establecen en el presente decreto, regirán para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Agencias Estatales de Naturaleza Especial, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, y demás instituciones públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial que se regulen por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

**CAPÍTULO II
DE LA VACANCIA DE LOS EMPLEOS**

ARTÍCULO 2º. Para efecto de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia.
3. Por destitución.
4. Por revocatoria del nombramiento.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

5. Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña.
6. Por retiro del servicio civil con pensión de vejez.
7. Por traslado o ascenso.
8. Por declaratoria de nulidad del nombramiento.
9. Por mandato de la ley.
10. Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo.
11. Por muerte del empleado.

ARTÍCULO 3°. Para los mismos efectos se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra:

1. En vacaciones.
2. En licencia.
3. En comisión, salvo en la de servicio.
4. Prestando servicio militar.
5. En encargo pero desligado de las funciones que ejerce.
6. Suspendido en el ejercicio del cargo.
7. En proceso de calificación del período de prueba, cuando un empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa supera un concurso en otro empleo y es nombrado en período de prueba.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 4°. Para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

- a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.
- b) No encontrarse inhabilitado para desempeñar cargos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

- c) No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 116 del presente decreto.
- d) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- e) Ser designado regularmente y tomar posesión.

CAPÍTULO IV MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ARTÍCULO 5°. El movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por:

1. Traslado,
2. Permuta,
3. Encargo,
4. Asignación de funciones,
5. Ascenso, y
6. Reubicación.

ARTÍCULO 6°. Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

La permuta es una clase de traslado que se verifica cuando la administración efectúa un intercambio de empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO 7°. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.

ARTÍCULO 8°. El funcionario de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella.

ARTÍCULO 9°. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad en el servicio.

ARTÍCULO 10. Cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 11. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

ARTÍCULO 12. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

ARTÍCULO 13. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que éste no deba ser percibido por su titular.

ARTÍCULO 14. La movilidad funcional se presenta cuando la entidad, con observancia de los principios que rigen la función administrativa, asigna al empleado funciones diferentes a las establecidas en el manual de requisitos y funciones, siempre y cuando éstas sean afines a la naturaleza del empleo que desempeña, cuando la entidad considere que sea necesario para cumplir los planes de desarrollo y las finalidades a su cargo. Las nuevas funciones deberán estar relacionadas con el núcleo esencial y con el nivel de responsabilidades del empleo en aras del cumplimiento de los fines, planes y programas de la entidad.

ARTÍCULO 15. A la movilidad funcional o asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

ARTÍCULO 16. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso, será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, siempre que obtenga calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera administrativa.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, para lo cual su empleo será declarado vacante temporalmente.

ARTICULO 17. La reubicación consiste en el cambio de ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

ARTÍCULO 18. La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien éste haya delegado, el cual será comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS

ARTÍCULO 19. Compete al Presidente de la República, el nombramiento de los Ministros del despacho, Directores de Departamento Administrativo y Directores, Gerentes o Presidentes de los establecimientos públicos. Igualmente le compete la provisión de los demás empleos públicos que por la Constitución o las leyes no corresponda a otra autoridad.

Los Ministros del despacho y los Directores de Departamento Administrativo, podrán proveer los empleos vacantes en los términos de la delegación que les hubiere sido conferida por el Presidente de la República.

En las superintendencias y en las entidades descentralizadas, los nombramientos se harán conforme a la ley o el estatuto que las rijan.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 20. Toda provisión de empleos de competencia del Presidente de la República se hará por decreto; los de competencia de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Superintendentes, por resoluciones; y en las entidades descentralizadas nacionales conforme a sus estatutos.

ARTÍCULO 21. Las resoluciones sobre provisión de empleos de competencia de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo o Superintendentes, llevarán la firma del jefe del organismo.

ARTÍCULO 22. Queda prohibida toda provisión de empleos con efectos fiscales anteriores a la posesión.

ARTÍCULO 23. Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar su aceptación o rechazo, que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación.

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN O REVOCATORIA DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 24. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se ha cometido error en la persona.
- b) Cuando aún no se ha comunicado la designación.
- c) Cuando la posesión no se ha dado dentro de los plazos legales.
- d) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.
- e) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 4 del presente decreto.
- f) En los casos a que se refieren los artículos 31 y 42 del presente decreto.
- g) Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o en empleos inexistentes.

CAPÍTULO VII DE LA POSESIÓN

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 25. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 26. Ningún empleado entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de desempeñar los deberes que le incumben. De este hecho deberá dejarse constancia por escrito en acta que firmarán tanto quien da la posesión como quien la toma.

La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos que se exigen para la posesión, no invalidará los actos del empleado respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 27. Los Ministros y Directores de Departamento Administrativo tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Los Superintendentes, los Presidentes, Gerentes o Directores de entidades descentralizadas, conforme a sus estatutos, y en su defecto ante el jefe del organismo al cual esté adscrita o vinculada la entidad.

Los demás empleados ante la autoridad que señala la ley o ante el jefe del organismo correspondiente o en quien se haya delegado esta facultad.

ARTÍCULO 28. Para efectos de la posesión en un empleo público deberá presentarse la cédula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cédula de extranjería para los demás. También deberá presentarse documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.

Una vez verificada la posesión, la entidad pública procederá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales.

En caso de verificarse que quien tomó posesión de un cargo público está incurso en antecedentes de cualquier naturaleza, se procederá a revocar el nombramiento.

ARTÍCULO 29. No están obligados a presentar libreta militar los seminaristas, integrantes del clero católico, secular o regular, siempre que acrediten debidamente dicha condición.

ARTÍCULO 30. Los jefes de personal de los organismos administrativos o quienes hagan sus veces, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 31. No podrá darse posesión cuando:

1. La provisión del empleo se haga con personas que no reúnan los requisitos señalados para el empleo o se encuentren dentro de las previsiones contempladas en los literales b y c, del artículo 20 del presente decreto.
2. La provisión del cargo no se haya hecho de conformidad con la ley y con lo dispuesto en el presente estatuto.
3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual se haya separado en virtud de licencia.
4. Haya recaído auto de detención preventiva en la persona designada.
5. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
6. Se hayan vencido los términos señalados en los artículos 19 y 21 del presente decreto, sin que se hubiese aceptado la designación, o se hubiere efectuado la posesión.

TÍTULO II DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 32. Las situaciones administrativas son las diferentes circunstancias en las que pueden encontrarse los servidores públicos a quienes les aplica el presente decreto, en virtud de su relación legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 33. Los empleados vinculados regularmente a la administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo.
- b) En licencia.
- c) En permiso.
- d) En comisión.
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
- f) Prestando servicio militar.
- g) En vacaciones.
- h) Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I DEL SERVICIO ACTIVO

ARTÍCULO 34. Un empleado se encuentra en servicio activo, cuando ejerce actualmente las funciones del empleo del cual ha tomado posesión y está en

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

disponibilidad para atender el cumplimiento de sus funciones en forma permanente, según las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA, VACACIONES Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 35. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad, por luto o para actividades deportivas, concedida de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 36. Los empleados tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

ARTÍCULO 37. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 38. La licencia ordinaria no es revocable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario mediante escrito que deberá presentar ante el servidor que la concedió, al menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha en que estima reincorporarse al servicio.

ARTÍCULO 39. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTÍCULO 40. Las licencias ordinarias para los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores, Gerentes o Presidentes de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, serán concedidas por el Presidente de la República, y para los demás empleados por el jefe del organismo correspondiente, quien podrá delegar la facultad.

ARTÍCULO 41. Al concederse una licencia ordinaria el empleado podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 42. Durante las licencias ordinarias no remuneradas, los servidores no podrán desempeñar otros cargos en entidades del Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política, ni ejercer la profesión en actividades propias del empleo que desempeñe en la entidad u organismo en el cual presten sus servicios. El incumplimiento de estas prohibiciones genera falta disciplinaria.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 43. El tiempo que dure la licencia ordinaria no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir haciendo los aportes correspondientes a la seguridad social del servidor, en forma proporcional a su aporte. El servidor deberá cotizar la parte del aporte que está a su cargo, de acuerdo con las normas de seguridad social, si no lo hace, la administración efectuará la cotización completa y procederá a repetir contra el servidor.

ARTÍCULO 44. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los servidores públicos y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.

La licencia por enfermedad inferior a 3 días no genera vacancia temporal y se le da el mismo tratamiento que al permiso remunerado.

Las incapacidades por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos, se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1468 de 2011 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como por los decretos que las reglamentan.

El Sistema General de Riesgos Laborales se rige por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 45. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 46. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la expedición del certificado de incapacidad, el servidor beneficiario de ésta tiene la obligación de presentarla ante su superior o ante la autoridad que la entidad determine para el efecto. Si no se justifica la ausencia del servidor se puede incurrir en abandono del cargo.

El certificado original de la incapacidad o licencia será el único soporte válido para acreditarla.

Si el servidor es asistido por un médico ajeno a la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado, el certificado de incapacidad que se expida deberá ser transcrito o refrendado por la entidad competente, dentro del término establecido para el efecto y bajo el procedimiento señalado en las normas de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 47. La duración de la incapacidad por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad, será por el término que se determine

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley especial aplicable, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador.

ARTÍCULO 48. La prestación económica originada en la licencia por enfermedad, riesgos laborales, maternidad o paternidad estará a cargo de la entidad de seguridad social competente, de conformidad con la ley de seguridad social y las normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 49. La licencia por luto se concederá por cinco (5) días hábiles a los servidores públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013 y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.

ARTÍCULO 50. La licencia por luto suspende las diferentes situaciones administrativas en que pueda encontrarse el empleado público a que se refiere el presente. Una vez cumplida la misma, se reanudarán las diferentes situaciones administrativas en que se encontraba el empleado.

ARTÍCULO 51. La licencia remunerada para actividades deportivas se concederá a los deportistas, dirigentes, personal técnico y auxiliar, científico y de juzgamiento, que sean seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos nacionales e internacionales, que sean servidores públicos. La solicitud deberá realizarse a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes", en la que se hará expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia y con la indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

Las licencias se concederán por el tiempo solicitado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes", pero si por motivo de los resultados de la competición, la delegación termina su actuación antes del total de tiempo previsto, el de la licencia será reducido proporcionalmente.

ARTÍCULO 52. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el empleado debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo conforme al presente decreto.

ARTÍCULO 53. Las vacaciones se regirán por las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 54. Los servidores que se retiren definitivamente de la entidad sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

Una vez concedidas las vacaciones individuales sin que haya iniciado el servidor su disfrute, éstas podrán aplazarse de oficio por necesidades del servicio, caso en el cual el jefe inmediato deberá justificar tal circunstancia, para que mediante resolución motivada se proceda de conformidad.

El aplazamiento mediante acto administrativo, interrumpe el término de prescripción.

Cuando concedidas y pagadas las vacaciones y la prima correspondiente a ellas, se determine el aplazamiento de las mismas, al servidor le quedará pendiente por disfrutar los días sin que tenga que reintegrar el valor recibido por este concepto. Lo pagado al servidor se imputará al valor a que tenga derecho por concepto de vacaciones cuando entre a disfrutar de ellas.

En caso de aplazamiento, el pago de las vacaciones como de la prima se reajustará con base en los factores salariales que perciba el servidor al momento de disfrutarlas. Cuando se trate de interrupción, se reajustará exclusivamente el sueldo de vacaciones, más no la prima.

ARTÍCULO 55. Cuando el servidor se encuentre disfrutando sus vacaciones, las mismas se interrumpirán por alguna de las siguientes causales:

1. Incapacidad por enfermedad, riesgos laborales, maternidad o paternidad, siempre y cuando se aporte certificado médico expedido por la EPS o la ARL a la que el servidor se encuentra afiliado.
2. Otorgamiento de una comisión.
3. Llamamiento a filas.
4. Por suspensión en el ejercicio del cargo o declaratoria de insubsistencia.
5. Excepcionalmente por necesidades del servicio debidamente justificadas.
6. Licencia por luto.

ARTÍCULO 56. La suspensión consiste en la separación temporal del empleo, como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria competente, y se decreta mediante acto administrativo motivado. La suspensión genera vacancia temporal del empleo.

Mediante acto administrativo motivado, las entidades podrán declarar la suspensión administrativa de los servidores, la cual operará cuando se encuentren cobijados con medida de aseguramiento con privación de la libertad sin derecho a libertad provisional.

ARTÍCULO 57. El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando la seguridad social al servidor, en forma proporcional a su aporte. El Servidor deberá cotizar la parte del aporte que está a su cargo, de

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

acuerdo con las normas de seguridad social, si no lo hace, la administración efectuará la cotización completa y procederá a repetir contra el servidor.

CAPÍTULO III DEL PERMISO

ARTÍCULO 58. El empleado puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

ARTÍCULO 59. Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica el servidor deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante su superior el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral, de no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados.

El permiso por calamidad doméstica no podrá exceder de tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 60. Los permisos para cumplir citas médicas se justificarán con la orden correspondiente y se deberán tramitar mínimo con un día de antelación a menos que se trate de citas médicas por urgencias.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos tienen derecho a permiso remunerado cuando sean víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la Ley 1257 de 2008 o las normas que la modifiquen o adicionen. La duración del permiso remunerado lo determinara el jefe del organismo y será el estrictamente necesario para la estabilización de su situación, en todo caso no podrá ser superior a tres (3) días.

ARTÍCULO 62. El empleado que tenga como mínimo un (1) año de antigüedad en la Institución, y haya sido evaluado satisfactoriamente durante el período anterior, podrá solicitar un permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos en instituciones legalmente reconocidas, siempre y cuando no se menoscabe la prestación del servicio. Para ello deberá acordarse con el Jefe de la respectiva entidad la forma de reposición del tiempo que comprenda el permiso académico compensado.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 63. El empleado se encuentra en comisión, cuando por disposición de

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTÍCULO 64. Las comisiones pueden ser:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
- b) De servicio interinstitucional, para ejercer las funciones propias del empleo en otra entidad, siempre y cuando el objeto de la comisión sea el ejercicio de las funciones del empleo en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o el cumplimiento de misiones especiales, entre otras, advirtiéndose que la comisión de servicios no genera vacancia del empleo ni constituye una forma de provisión de empleos.
- c) Para adelantar estudios.
- d) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa.
- e) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 65. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública.

ARTÍCULO 66. Las comisiones en el interior del país se confieren por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello.

Las comisiones de servicio al exterior de los servidores públicos de los órganos adscritos o vinculados, serán conferidas por el jefe del órgano público respectivo.

Todas las demás comisiones, incluidas las del jefe del órgano adscrito o vinculado a que hace referencia el inciso anterior, serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el servidor o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Las comisiones que se otorguen a servidores públicos pertenecientes a Entidades Descentralizadas que no reciban aportes del Presupuesto Nacional, o a Instituciones Financieras nacionalizadas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su Presidente.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

El Secretario General de la Presidencia de la República debe impartir autorización previa para toda comisión de estudios o servicios fuera del país que se pretenda otorgar con cargo a recursos del presupuesto nacional. Esta autorización es requisito para la expedición de los actos administrativos relacionados con las comisiones al exterior.

En todo caso, cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

El acto que autorice la comisión señalará claramente el objetivo de la misma, los viáticos aprobados, su término de duración, de conformidad con las disposiciones legales, así como la persona o entidad que sufragará los gastos de transporte cuando a ello hubiere lugar, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.

Este último requisito no se exigirá, cuando la comisión no demande erogaciones del Tesoro.

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá reconocer ni otorgar gastos de representación.

A- Comisión de servicio

ARTÍCULO 67. Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios, y en ningún caso constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones del Gobierno. El comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 68. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo.

Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente.

ARTICULO 69. La comisión de servicios puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, los cuales se fijarán en el acto administrativo que la confiere. El valor de los viáticos se establecerá por la entidad según la remuneración mensual del servidor comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, de conformidad con los topes dispuestos en el decreto por el cual se determinan las escalas de viáticos, expedido anualmente por el Gobierno Nacional.

Cuando la totalidad de los gastos que genere la comisión de servicios sean asumidos por otra entidad u otro organismo no habrá lugar al pago de viáticos y gastos de transporte. Tampoco habrá lugar a su pago cuando la comisión de servicios se confiera dentro de la misma ciudad.

Si los gastos que genera la comisión son asumidos de forma parcial por la entidad que concede la comisión o por otro organismo, únicamente se reconocerá la diferencia.

ARTÍCULO 70. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios se deberá rendir informe sobre su cumplimiento.

B- Comisión de estudios

ARTÍCULO 71. Se podrá conferir comisión de estudios en el interior o exterior al servidor público que ostente derechos de carrera administrativa o sea de libre nombramiento y remoción, que tenga por lo menos un (1) año continuo de servicio en la respectiva entidad y que acredite nivel sobresaliente en la calificación de servicios correspondiente al último año de servicio.

ARTÍCULO 72. Las comisiones de estudios sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo del que es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.

ARTÍCULO 73. Las comisiones de estudios podrán ser remuneradas o no remuneradas.

Serán remuneradas aquellas en las cuales la entidad pagará los sueldos y prestaciones sociales al empleado durante el término de la comisión de estudios.

Serán no remuneradas aquellas en las cuales la entidad no reconozca al empleado los sueldos y prestaciones sociales durante el término de la comisión de estudios. Quien haga uso de esta comisión no estará obligado a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 de este decreto.

ARTÍCULO 74. En toda comisión de estudios remunerada al interior y al exterior del país, el empleado público deberá cumplir los siguientes requisitos, sin excepción:

Suscribir convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad que otorga la comisión o a cualquier otra entidad del Estado,

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

por el doble del tiempo de duración de la comisión, amparado mediante Póliza de Garantía de cumplimiento por el término señalado en el aparte anterior y un (1) mes más, y por el ciento por ciento (100%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y los sueldos que el funcionario pueda devengar durante el transcurso de su permanencia en el exterior o en el interior del país.

ARTÍCULO 75. Las comisiones de estudios podrán concederse por tiempo completo, o por medio tiempo. Si se concede por medio tiempo, debe suscribirse convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad que otorga la comisión o a cualquier otra entidad del Estado, por el doble del tiempo de duración de la comisión y amparar mediante Póliza de Garantía de cumplimiento por el término señalado en el aparte anterior y un (1) mes más, y por el cincuenta (50%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y los sueldos que el funcionario pueda devengar durante el transcurso de su permanencia en el exterior o en el interior.

ARTÍCULO 76. El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable por un término igual hasta por dos (2) veces, siempre que se trate de obtener título académico y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado, debidamente acreditado con los certificados del respectivo Centro Académico.

Cuando se trate de obtener título académico de especialización científica o médica, la prórroga a que se refiere el presente artículo podrá otorgarse hasta por tres (3) veces, bajo las mismas condiciones contempladas en el inciso anterior.

En todo caso, si vencido el término de la comisión de estudios, el servidor público no se reintegra al servicio, deberá devolver al Tesoro Nacional el valor total de las sumas giradas por la entidad otorgante, junto con sus respectivos intereses liquidados a la tasa de interés bancario, sin perjuicio de las demás acciones previstas, cuando se hubiere otorgado beca a través del ICETEX.

Si el empleado comisionado se retira del servicio antes de dar cumplimiento a la totalidad del tiempo estipulado en el convenio, deberá reintegrar la parte de las sumas pagadas por la Entidad, correspondiente al tiempo de servicio que le falte por prestar, incluidos los intereses a que haya lugar.

La suscripción del convenio no implica fuero de inamovilidad del servicio, ni desconocimiento de los deberes y obligaciones que le asisten al servidor frente a la entidad.

ARTÍCULO 77. El Gobierno y los Jefes de los organismos administrativos podrán revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el funcionario reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el empleado deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios por el doble del tiempo de duración de la comisión, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 78. Al término de la comisión de estudios, el empleado está obligado a presentarse ante el jefe del organismo correspondiente o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación, no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

ARTÍCULO 79. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 80. En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si existieren sobrantes no utilizados en el monto global para pago de sueldos en la ley de apropiaciones iniciales del respectivo organismo, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al funcionario designado en comisión de estudios.

ARTÍCULO 81. La comisión de estudios podrá dar lugar al pago de pasajes aéreos, marítimos o terrestres en clase económica y a cualquier otro emolumento pactado en el convenio que el comisionado suscriba con la respectiva entidad.

La comisión de estudios que se confiera dentro de la misma ciudad no dará lugar al pago de transporte.

La comisión de estudios en ningún caso dará lugar al pago de viáticos.

ARTÍCULO 82. La comisión de estudios no incluirá el pago de inscripción, matrícula y derechos de grado, salvo en casos excepcionales que determine el jefe del organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 83. Al vencimiento de la comisión y en el término que señale el convenio, el servidor comisionado deberá rendir informe a la autoridad que la concede, con los respectivos soportes y certificaciones del desempeño que acrediten los estudios realizados.

ARTÍCULO 84. Los empleados vinculados mediante nombramiento provisional, dada la temporalidad de su vinculación, sólo se beneficiarán de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento en el puesto de trabajo.

C- Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 85. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado, le otorgue mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

ARTÍCULO 86. En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma, a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 87. Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

ARTÍCULO 88. Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

ARTÍCULO 89. Superado el término señalado en el artículo anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deberán ser satisfactorios.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 90. La comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción genera vacancia temporal del empleo.

ARTÍCULO 91. Durante el término de la comisión la relación laboral con la entidad con la cual se encuentra vinculado se suspende, razón por la cual no hay lugar al pago de remuneración alguna. Cuando se trate de ocupar un empleo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad donde viene vinculado, la

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

remuneración corresponderá al salario del cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 92. Los salarios y prestaciones sociales estarán a cargo de la entidad en la que se causen y se liquidarán con el salario con el que se hayan causado.

D- Comisiones para atender invitaciones

ARTÍCULO 93. Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo podrán ser aceptadas previa autorización del Gobierno Nacional y conforme a las disposiciones legales vigentes e instrucciones que imparta el mismo Gobierno.

ARTÍCULO 94. Corresponde a los jefes de los respectivos organismos ejercer el control y velar por el cumplimiento de las disposiciones que en el presente capítulo se establecen.

CAPÍTULO V DEL ENCARGO

ARTÍCULO 95. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 96. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

ARTÍCULO 97. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados, y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

ARTÍCULO 98. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. Si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

ARTÍCULO 99. No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

ARTÍCULO 100. En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.

ARTÍCULO 101. Hay encargo interinstitucional cuando se designa temporalmente a un empleado, en otra entidad, en la cual el nominador es el mismo, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular. El encargo interinstitucional puede recaer en un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 102. Cuando un empleado sea llamado a prestar servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, su situación como empleado en el momento de ser llamado a filas no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al empleo público, y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 103. Al finalizar el servicio militar el empleado tiene derecho a ser reintegrado a su empleo, o a otro de igual categoría y de funciones similares.

ARTÍCULO 104. El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantías, pensión de vejez, y prima de antigüedad, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 105. El empleado que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar esta situación al jefe del organismo, quien procederá a conceder licencia por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria.

ARTÍCULO 106. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el empleado, e interrumpe los términos legales corridos para interponer recursos.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

Reincorporado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

ARTÍCULO 107. Terminada la prestación del servicio militar o la convocatoria, el empleado tendrá treinta (30) días calendario para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Si vencido este término no se presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

TÍTULO III DEL RETIRO DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DE LA RENUNCIA

ARTÍCULO 108. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

ARTÍCULO 109. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

ARTÍCULO 110. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

ARTÍCULO 111. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 112. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 113. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 114. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculos para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

CAPÍTULO II DEL RETIRO POR PENSIÓN

ARTÍCULO 115. Al empleado que cumpla con las condiciones para acceder a una pensión de vejez o invalidez, le será reconocido dicho beneficio pensional de conformidad con las normas vigentes de seguridad social en pensiones.

ARTÍCULO 116. La persona retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o Director de establecimiento público o de empresa industrial y comercial del Estado.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores.
8. Consejero o Asesor.
9. Elección popular.
10. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
11. Subdirector de Departamento Administrativo.
12. Secretario de Despacho, de las Gobernaciones y Alcaldías.
13. Subdirector o Subgerente de establecimiento público.
14. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del nivel nacional o territorial.
15. Los demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años.

ARTÍCULO 117. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, sin perjuicio de los dispuesto en el numeral 15 del artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LA DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 118. El retiro del servicio por destitución, solo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento señalado en las normas disciplinarias vigentes.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

CAPÍTULO IV DEL ABANDONO DEL CARGO

ARTÍCULO 119. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 79 del presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

ARTÍCULO 120. Comprobada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia definitiva del empleo, previo cumplimiento de los procedimientos legales.

Mediante un proceso administrativo sumario y autónomo, la instancia que determine el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, utilizando para ello cualquiera de los medios probatorios contemplados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, siempre con garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

Una vez verificadas las circunstancias de hecho y la ausencia de justa causa de inasistencia, la autoridad nominadora procederá a expedir acto administrativo motivado en donde declare la vacancia del empleo por abandono de cargo, el cual es susceptible de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de verificarse que la conducta no ocurrió o que existió justa causa para la ausencia del servidor, la autoridad nominadora expedirá acto administrativo motivado que termine el proceso administrativo de abandono de cargo, el cual será comunicado al servidor.

ARTÍCULO 121. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.

por el cual se reglamentan la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 2400 de 1968 y se deroga el Decreto 1950 de 1973

CAPÍTULO V DE LA REVOCATORIA

ARTÍCULO 122. Cualquier decisión de retiro del servicio por revocatoria del nombramiento, al verificarse que se produjo un nombramiento o posesión sin el lleno de los requisitos exigidos, debe estar mediada por el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, con el fin de obtener el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto particular y concreto como lo es el nombramiento o posesión.

La Administración deberá iniciar una actuación administrativa, informándole al servidor del inicio de la misma mediante una comunicación, dándole la oportunidad de controvertir la decisión, de pedir y aportar pruebas, solicitándole su consentimiento expreso y escrito.

ARTÍCULO 123. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1950 de 1973 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR